

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2545.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Angusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2010.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Sección de Fomento.—Montes.—Formados por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 112 del reglamento, los pliegos de condiciones que deben regir en los aprovechamientos de los Montes públicos de la provincia, he dispuesto se publiquen á continuación para que tengan su debido cumplimiento por parte de los S. S. Alcaldes, Guardia Civil, rematantes, usuarios y demás personas á quienes pueda interesar.—Palma 30 de Mayo de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

CUERPO NACIONAL

de Ingenieros de montes.

Pliegos de condiciones que han de regir en la ejecución de los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, comprendidas en el plan provisional de 1883 á 84, que deberán tener en cuenta los Ayuntamientos, los rematantes, los usuarios todos y los empleados del ramo, Guardia Civil y demás funcionarios que deban intervenir en la ejecución referida, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.

I

Pliegos de condiciones generales de referencia á todos los montes públicos de la provincia.

1.ª La clase y cantidad de aprovechamientos que durante el año forestal de 1883 á 84, podrán verificarse en los espresados montes, serán tan solo los respectivamente señalados para cada uno de ellos en los estados del plan provisional aprobado por Su M. el Rey (Q. D. G.) y que oportunamente se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, sin que bajo concepto ni pretexto alguno puedan verificarse otros diferentes, ni en mayor cantidad que los consignados.

2.ª El disfrute de dichos aprovechamientos dentro de las respectivas clases y cantidades fijadas en los mencionados estados, esto es, la fijación de cuales deben enagenarse en pública y libre subasta y cuales concederse por el precio de tasación y cuales verificarse por los vecindarios con carácter comunal, en virtud de antiguos usos, se establecerá por los correspondientes Ayuntamientos mediante acuerdo tomado en arreglo á las prescripciones de la ley municipal.

3.ª Será objeto del mismo acuerdo, la fijación de las formalidades y condiciones económicas que deben regir en las adjudicaciones por subastas y en las concesiones por precio de tasación de los aprovechamientos de que se trata; así como la de las reglas para el reparto de los que deban beneficiarse como bienes comunales.

4.ª Dentro del mes á contar de la publicación del plan aprobado en el Boletín oficial de la provincia, los Alcaldes remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito, notas de la distribución señalada á los productos en el acuerdo de que trata la condición que antecede, con copia autorizada del mismo y otra copia al Gobierno de provincia.

5.ª En virtud de tales notas, se procederá á anunciar las subastas de

los productos que deben enagenarse. Estas subastas y los demás actos subsiguientes, tendrán lugar en la forma que prescribe el pliego II.

6.ª A su vez, en armonía con las mismas antedichas notas y en lo tocante á los aprovechamientos vecinales gratuitos que se hayan solicitado en debida forma y con la equidad prescrita por las leyes, el Ingeniero Jefe del Distrito expedirá las correspondientes licencias que le reclamen los concesionarios, usuarios ó la Alcaldía, si antes le presentan la oportuna carta de pago, acreditando haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 del importe de la tasación.

El referido ingreso deberá tener lugar dentro del término de treinta días, á contar desde el en que el Ingeniero Jefe participe á las respectivas Alcaldías que la petición de aprovechamientos está en debida forma.

Si trascurrido dicho plazo, no hubieren verificado el aludido ingreso, el mencionado Ingeniero Jefe requerirá de nuevo á las Alcaldías para que lo verifique dentro un nuevo é improrogable plazo de veinte días, finido el cual, caducará el disfrute si tampoco se hubiera ingresado el 10 por 100 de su tasación.

7.ª Para el reparto de los aprovechamientos cuyas licencias estén expedidas á favor de los Alcaldes, estos expedirán á nombre de cada uno de los usuarios, papeleta manuscrita ó impresa y firmada por dichas autoridades locales, en la que se exprese en letra la clase y cantidad del aprovechamiento permitido, ó el número de cabezas de ganado cuya entrada se permite, el sitio de la ejecución ó de la entrada y el importe ó valor por cuyo pago previo se otorga el permiso.

8.ª Los aprovechamientos de toda clase se verificarán precisamente dentro de los plazos que en dicho estado del plan, en los anuncios de subasta y concesión y en las licencias expedidas por el Ingeniero Jefe del Distrito se señalen; en la inteligencia que ca-

ducara la concesión de aquellos aprovechamientos que no se hayan verificado al terminar la época ó el plazo de ejecución que les están fijadas, quedando los rematantes concesionarios y usuarios y los respectivos Alcaldes en su caso sujetos á lo dispuesto en los artículos 103, 104, 105 y 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

9.ª Al comienzo de todo aprovechamiento, ya esté adjudicado en subasta pública ya concedido gratuitamente, ó mediante alguna retribución en virtud de antiguos usos, ó para el empleo en especie en obras, ú otras atenciones municipales deberá proceder además de la autorización competente, la obtención de la correspondiente licencia que expedirá el Ingeniero Jefe del Distrito y la entrega del sitio de aprovechamiento por el empleado del ramo, que el mismo Ingeniero designe al efecto.

10.ª A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio último sobre repoblación de montes, no se expedirá licencia alguna sin que el rematante concesionario ó usuario presente en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago que acredite haber depositado en Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 de los productos objetos del aprovechamiento, ya esté adjudicado en pública subasta, ya concedido por el precio de tasación ó ya cedido gratuitamente; advirtiéndose que en este último caso, se sugetará el pago del 10 por 100 al precio de tasación que se consignen en los estados del plan aprobado.

11.ª Cuando el aprovechamiento sea adjudicado en pública subasta, se extenderá la licencia á nombre del rematante.

Cuando el aprovechamiento sea destinado al disfrute comunal, bien sea gratuito, bien cediéndolo por el precio de tasación, se expedirá la licencia á nombre del Alcalde.

También se expedirá la licencia á nombre del Alcalde, respecto á los aprovechamientos de maderas y de

leñas cuyo usuario sea el Ayuntamiento con destino de los productos al empleo en especie para obras u otras atenciones municipales.

12. Los aprovechamientos comunales, están declarados intrasferibles y por lo tanto los usuarios no pueden vender ni cambiar las leñas, palmito y demás productos que se repartan, ni llevar al monte otros ganados que los de uso propio.

13. Ni los rematantes, ni los concesionarios, ni usuarios, obreros y pastores, llevarán consigo otras herramientas ó útiles que los precisos para la ejecución de los correspondientes aprovechamientos.

14. Tampoco y bajo pretexto alguno encenderán fuego sino en las chozas ó talleres y en hoyos convenientemente dispuestos al efecto, construidos en los sitios y mediante las precauciones que establezca el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del distrito para la Dirección del aprovechamiento respectivo, quedando responsable al resarcimiento de los demás y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omisión ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

15. La verificación de aprovechamientos de distinta clase ó en mayor cantidad que lo explícitamente consignado en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito ó su ejecución de distinta manera que lo prescrito en las respectivas condiciones que anteceden, dará á aquellos el carácter de fraudulentos ó abusivos y como tales, sujetos á las penas señaladas en las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

16. La falta de cumplimiento de las condiciones generales ó especiales para cada concesión que no tengan determinadas penas en las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, serán castigadas en la multa de veinte y cinco pesetas y el resarcimiento del importe de los daños y perjuicios que ocasionen.

17. El rematante, el concesionario ó usuario y en el caso de aprovechamientos vecinales ó municipales la comisión del Ayuntamiento á la que se haga entrega de dichos disfrutes, son responsables de los daños y abusos cometidos por sus guardas, obreros, pastores, ó por los vecinos usuarios, sin perjuicio, de ejercer contra estos la acción á que se crean con derecho.

18. La responsabilidad por los daños y abusos y por las contravenciones á lo anteriormente prescrito, que aparezcan cometidas en el sitio de un aprovechamiento y en la zona de 160 metros á su alrededor desde la fecha de su entrega, hasta la del reconocimiento final, será del individuo á cuyo nombre haya expedido el distrito la correspondiente licencia; empero en los aprovechamientos vecinales ó municipales será responsable de aquellos la comisión del Ayuntamiento á la que se entregará el monte para hacerse cargo del disfrute y su ejecución.

La anticuada responsabilidad dejará de exigirse, si acrediten haber denunciado los daños ó contravenciones al Ingeniero Jefe del distrito, dentro de los cuatro días siguientes, al en que se hubiese cometido.

20. El expresado reconocimiento final, así como la entrega de que ha-

bla la condición 9.ª se verificarán por el funcionario del distrito que al efecto designe la Jefatura del mismo, acompañado del rematante, del concesionario ó del usuario y en su caso del Alcalde ó comisión del Ayuntamiento respectivo; formalizando acta en que consten los daños existentes en el sitio del aprovechamiento y en zona de 160 metros al rededor de este, así como las contravenciones cometidas faltando á las condiciones de la concesión ó á las de este pliego.

21. Si del reconocimiento final resultare no haberse cometido falta ni extralimitación alguna, de la forma, ni en la manera de efectuarse el aprovechamiento, ni ocurrido durante el plazo de su ejecución daños ó abusos en el sitio del mismo, ó en la zona de 160 metros á su alrededor, el funcionario que verifique dicho reconocimiento expedirá desde luego el certificado de buen aprovechamiento y dará inmediatamente cuenta al referido Ingeniero.

En otro caso procederá al embargo de los productos y enseres existentes en el monte; á su depósito y á la instrucción de las diligencias procedentes, en la que se especificará el objeto que las motiva y el importe de los daños y el de los perjuicios ocasionados; encargándose inmediatamente despues del remate la Guardia civil, sin perjuicio de que el denunciado responda al resultado de las espresadas diligencias.

22. Cuantas dudas ocurran en la ejecución de todo aprovechamiento, podrán consultarlo al Ingeniero Jefe del Distrito.

II

Pliegos de condiciones que regirá en las subastas de productos de los montes públicos de la provincia.

1.ª Serán objeto de este pliego todos los aprovechamientos que se consignen en el estado especial de los montes de la indicada pertenencia, que oportunamente se publicará en el Boletín oficial de la provincia, salvo los que por antiguas costumbres, usos ó servidumbres no negadas por la administración ó reconocidas en sentencia judicial, determinados individuos ó vecindarios tengan derecho á beneficiar mediante el pago del precio de tasación ó gratuitamente y reclamen dicho derecho dentro del plazo que á este fin señala la condición 4.ª del pliego I.

2.ª La primera subasta del aprovechamiento, se fijará el día que determine la Superioridad, en las casas consistoriales del pueblo respectivo y bajo la presidencia del Alcalde.

Si en esta primera subasta no hubiere postor, se celebrará otra bajo el mismo tipo y condiciones á los diez días de celebrar la primera. Terminada esta, y en el preciso término de ocho días, se remitirá el expediente al Ingeniero Jefe del distrito, con el informe de la Alcaldía expresando si no hubiese postor las causas que motivan el retraimiento de los licitadores, á fin de que se proponga la aprobación del remate ó las modificaciones convenientes en el pliego para asegurar el éxito de una tercera subasta.

Al expediente se unirá siempre copia íntegra de las condiciones á que se refiere el aprovechamiento.

3.ª Las subastas se anunciarán con treinta días de anticipación en el Boletín oficial y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radica el monte como en los colindantes y en el cabeza de partido judicial. Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta ascendiera de 12.500 pesetas se anunciará además en la Gaceta de Madrid.

4.ª Cuantas dudas ocurran durante la subasta, ya acerca de las posturas, ya sobre el abono de los postores se decidirán en el acto por el Presidente.

5.ª Solo serán válidas las proposiciones de personas de notorio abono ó que presentaran un fiador abonado, ó fianza suficiente á juicio del Presidente, considerándose como nulas ó no hechas todas las que no cubran el tipo de tasación.

6.ª No podrán tomar parte en la subasta los empleados de montes afechos al Distrito; sus parientes por consanguinidad ó por afinidad en línea directa y los Alcaldes, Secretarios y demás agentes de la administración que debieren intervenir en las mismas.

7.ª Cuando la tasación de los productos correspondientes á una subasta exceda de 5000 pesetas, será esta doble y simultánea, verificándose una en la Capital de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y la otra en el pueblo donde radique el monte: bajo la presidencia del Alcalde. Las proposiciones en este caso se harán precisamente en pliegos cerrados con sujeción á la fórmula que se espresa en el anuncio y acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal en la Caja de Depósitos de la provincia el 10 por 100 de la tasación en vía de fianza para presentarse licitador.

Cuando el valor de la tasación no exceda de 5000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate admitiéndose durante la primera media hora del acto, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, desechándose como nulas ó no hechas las que no cubran el tipo de tasación.

8.ª Se admitirán posturas de uno á cinco años si otra cosa no se advierte en el anuncio de subasta, siendo preferidos á igualdad de precio anual las proposiciones que comprendan mayor tiempo.

9.ª Acto seguido de la terminación de la subasta y salvo los casos adividos en el párrafo que antecede, la persona á cuyo favor quedase aquella adjudicada, constituirá en arcas municipales del pueblo propietario del monte, para responder á las resultas de dicha subasta, depósito en metálico del importe por el cual le hubiere sido adjudicado, ó de la cantidad de 375 pesetas, si dicho importe excediere de dicha cantidad, debiendo unirse al expediente de subasta, el correspondiente resguardo ó carta de pago, que deberá librar el Depositario de fondos municipales, intervenir el Concejal interventor, tomar razón de ello el Secretario, y autorizarla el Alcalde con su V.ª B.ª firma y sello.

10. Todas las subastas deberán ser precisamente presenciadas por un individuo de la Guardia Civil del pue-

to correspondiente ó por un delegado del Distrito. Aquellas cuyo tipo de tasación exceda de 5000 pesetas deberán ser autorizadas por un Escribano y en donde no lo haya ó no sea fácil llevarlo de otro pueblo, se sustituirá éste por dos testigos presenciales. El acto del remate se extenderá en papel del sello correspondiente.

11. La subasta no producirá efecto hasta ser aprobada por el Sr. Gobernador, previo informe del Distrito forestal.

12. Dentro de los quince días siguientes al de la notificación hecha al rematante de la aprobación de una subasta, deberá presentar en la oficina del Distrito forestal la carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería del 10 por 100 importe del remate, para mejoras y repoblación de los montes, y además deberá entregar un timbre móvil de diez céntimos de peseta que el Ingeniero Jefe fijará en la licencia respectiva según se dispone en el párrafo 11 del art. 31 de la ley de la renta del sello y timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881.

13. Si el arriendo es por más de un año, en el primero se verificará el pago dentro del plazo fijado en la condición anterior, y desde el segundo año presentará al Ingeniero Jefe antes del primero de Octubre la carta de pago de cada anualidad, para renovar la licencia de aprovechamientos, y el timbre móvil de que habla el párrafo precedente.

14. Si transcurridos los plazos fijados en las condiciones anteriores no se hubieren recibido las cartas de pago en las oficinas del Distrito, se procederá á nueva subasta previa anulación de la anterior, siendo responsable bajo apremio el rematante de la diferencia del menos precio que resultare y de su cuenta el pago de las costas de la subasta en quiebra todo ello bajo apremio personal y embargo y ejecución de bienes.

15. Las reclamaciones acerca de la clase y cantidad de productos objeto de subasta, deberán consignarse para ser atendidas en el acto de entrega del aprovechamiento; pues una vez firmada el acta por el rematante, se entenderá que renuncia á hacer observación alguna y recibe el aprovechamiento con todas sus consecuencias.

16. El arriendo se considera terminado el 30 de Setiembre del último de los años que corresponda, cuando otra cosa no se diga en el anuncio de subasta, y los productos que al terminar el plazo de ejecución no hubiesen sido extraídos del monte quedarán á beneficio de este.

17. El contrato se hará á suerte y ventura con entera sujeción á cuanto se dispone en la legislación vigente de montes.

Solo podrá rescindirse el contrato en los casos á que refiere el art. 106 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 y en caso de proceder la rescisión indicada, regirá tocante á la manera de pedirla y demás, todo lo prevenido en los artículos 107 y 108 del citado reglamento de montes.

18. Los aprovechamientos quedarán suspendidos por la infracción de cualquiera de las condiciones del contrato referente á la ejecución de los mismos, hasta que se levante la sus-

pension por resultado del expediente que se instruya.

19. La administracion se reserva la facultad de dar por terminado el contrato de todo el aprovechamiento al finalizar cualquiera de los años forestales que comprenda, siempre que por aprovechamientos fraudulentos, por incendios ú otros accidentes imprevistos se altere la renta normal del monte.

20. Si el contrato hubiera de ser anulado ó suspendido por actos de la administracion agenos al rematante, éste será indemnizado á prorrateo y previa tasacion del Distrito, por el tiempo del arriendo que tenga satisfecho y no haya aprovechado, pero no podrá reclamar otros perjuicios.

21. Bajo ningun concepto podrán los rematantes verificar otros aprovechamientos por insignificantes que sean, que aquellos para que se hallan expresamente autorizados.

22. Cuando algun rematante de los productos leñosos, quiera utilizarlos para la fabricacion de cal ó carbon lo manifestará al Delegado de la Jefatura forestal, en el acto de la entrega de productos, marcándosele entonces los sitios aptos para establecer los hornos que en ningun caso podrán encenderse mas que en los ocho primeros meses del año forestal, ó sea desde el mes de Octubre al Mayo ambos inclusive.

23. Todos los encargados de la custodia de los montes públicos vienen obligados á prestar á los rematantes los auxilios que por estos se les reclamen, sin perjuicio de que cada rematante nombre con arreglo á las disposiciones vigentes los guardas particulares que estime necesarios al propio objeto.

24. Cuantas dudas ocurran en la ejecucion de todo aprovechamiento, podrá consultar el rematante al Distrito.

25. La trasmision ó traspaso de un arriendo habrá de ser aprobado por el Sr. Gobernador Civil para que se considere con fuerza legal.

26. La ejecucion de los aprovechamientos motivo de este pliego de condiciones se sujetará á las del pliego I que antecede.

Palma 26 de Mayo de 1883.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Marti.

CONDICIONES ESPECIALES.

Maderas y leñas altas.

1.ª La corta de árboles por el pié, ya sean maderables, ya leñosos, se limitará exclusivamente á los señalados con el marco del Distrito, dentro de la superficie expresada en el anuncio de subasta.

2.ª Si existiesen dos troncos ó brazos gemelos y solo una fuera el marcado, se cortará cuidando de que no sufra daño el tronco ó trozo no marcado que deberá conservarse en pié.

3.ª Se procurará la caída de los árboles de modo que no se perjudique á los inmediatos que han de quedar en pié y en las sacas de maderas se cuidará no dañar el repoblado.

4.ª Se prohíbe el descuaje ó descortezamiento de todo tronco y aquellos que no censerven perfectamente distinguido el marco del Distrito al verificar la revision de la corta, se considerarán como fraudulentos, aun

cuando el total de los troncos no esceda del número de piés vendidos.

5.ª La poda en los pinos se verificará procurando que todo pino quede provisto de ramas en la mitad superior de su altura total, de consiguiente solo podrán suprimirse las ramas inferiores cuya corta se hará á ras del tronco con instrumentos bien afilados, evitando desgarramientos, asi en la corteza como en las fibras de las maderas.

6.ª La corta de ramas solo podrá tener lugar durante los cinco primeros meses del año forestal ó sea desde el mas de Octubre al de Abril ambos inclusive.

7.ª El rematante ha de dejar perfectamente limpia de ramaje y despojos la superficie de la corta.

8.ª Las operaciones de corta, de labra y de arrastre se verificarán solo durante las horas del dia ó sea desde la salida á la puesta del sol.

9.ª La extraccion de los productos procedentes de cortas y podas tendrán lugar unicamente por los caminos que se señalen por la Jefatura.

10. La ejecucion de estos aprovechamientos se sujetarán á las condiciones generales del pliego I y además á los del II en caso de que sean por subasta.

LEÑAS BAJAS.

11.ª El aprovechamiento se limitará exclusivamente á las superficies de corta ó tranzones designados en el anuncio de subasta.

12.ª La roza debe verificarse á hecho, cortando toda la leña baja sin que el rematante pueda elegir la que considere de mejor calidad y dejar en el monte la restante, exceptuando las que segun la licencia del Distrito deben dejarse sin cortar. Sin embargo en los sitios de mucha pendiente, la roza se hará por fojas alternas horizontales de un metro de anchura.

13.ª Las cosejas, énebres, madroños, torviscos, lentisco, sabinas y demás matas de brote se rozarán lo mas bajo posible con instrumentos bien afilados y produciéndoles cortes perfectamente limpios.

14.ª Los romeros, jaras, estepas, eulagas, tomillos y otros semejantes se arrancarán de raiz despues que hayan dejado caer sus semillas.

En la ejecucion de esta clase de aprovechamientos podrá emplearse la azada y demás útiles de arranque.

15.ª Los aprovechamientos de leñas muertas se harán recogiendo unicamente las secas y caidas por el suelo; con excepcion de las procedentes de daños ó abusos cuyos productos estén detenidos con motivo de la instruccion de diligencias administrativas ó de causa criminal.

16.ª La ejecucion de este aprovechamiento se sujetará además á las condiciones generales del pliego 1.º y además á los del II en caso de que sean por subasta.

PASTOS.

1.ª Bajo ningun concepto podrá introducirse en los montes mayor número de cabezas ni de diferente clase de ganado que el que se consigne en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito.

2.ª Queda prohibida la entrada de

toda clase de ganado en los rodales de menos de seis años y la del mayor y cabrio en los de menos de veinte años.

Ygualmente se prohíbe la entrada de toda clase de ganado en los sitios incendiados de seis años á esta parte y en los tallares y sitios que se acorten por los funcionarios del ramo para destinarlos á repoblacion ú otra mejora.

3.ª El rematante queda obligado á presentar al Gefe del puesto ó pareja de la Guardia Civil encargada de la custodia del monte respectivo y antes de dar principio al disfrute, una relacion doble del nombre y la vecindad de los dueños del ganado con quienes haya contratado el aprovechamiento y el número y clase de cabezas que haya de conducir cada pastor con el nombre de éste, avisando oportunamente las variaciones que ocurran durante el tiempo del contrato al mismo Gefe de la Guardia Civil.

4.ª Será obligacion del rematante conservar el seto existente en el monte y construir el necesario, á fin de que su ganado no se introduzca ni moleste á los propietarios colindantes del monte.

Para el seto á que se refiere el párrafo anterior, no se permitirá al rematante hacer uso mas que de las leñas que le señale el empleado del ramo que al efecto designe el Gefe del Distrito.

5.ª Antes de terminar el arriendo, deberá el rematante tener limpios y aseados no solo los abrevaderos existentes en la actualidad, sino que tambien los que en adelante se construyan, de lo contrario se limpiarán á su expensas.

6.ª El rematante no podrá pedir indemnizacion alguna por la corta de árboles y por las podas, rozas y aprovechamiento de frutos que no sean de encina ó algarrobo, que el Ingeniero Gefe del Distrito tenga á bien llevar á cabo en el sitio del aprovechamiento.

7.ª El mismo rematante viene obligado á podar las encinas y algarrobos, cuando la Gefatura lo considere conveniente para el arbolado de dichas clases.

8.ª En caso de verificarse siembras para el repoblado del monte, deberán quedar vedados á la entrada de los ganados, los sitios en que aquellas tengan lugar, abonándose al rematante el valor de los pastos de los expresados sitios previa tasacion por el empleado del ramo que al efecto designe el Distrito.

9.ª El rematante viene obligado á ingertar cada año cien algarrobos de los que existan en el monte, dando cuenta á la Gefatura de haberlo verificado.

10. En la ejecucion de los aprovechamientos á que este pliego de condiciones se refiere, regirán las que comprende el pliego I que antecede y además las del pliego II en caso que sean en subasta.

Palmito.

1.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, produciendo los cortes lo mas bajo posible, sin dejar brotes ni ramas secas, viniendo obligado el rematante á rozar todas las palmeras sin elegir las

de mejor calidad y dejar perfectamente limpio de despojos la superficie que comprende el aprovechamiento.

2.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas llamadas vulgarmente «paumas y ventais» quedando terminantemente prohibido el arranque de la raiz denominada «Garbayo».

3.ª El arranque y siega del palmito, no podrá principiar antes del dia primero de Mayo de cada año forestal, suspendiéndose en los dias de lluvia y mientras el terreno esté blandecido y terminará el 30 de Setiembre del mismo año forestal.

4.ª Además de las citadas condiciones, queda sugeto este aprovechamiento á las que se consignan en los pliegos I y II que anteceden.

PIEDRAS Y ARCILLAS.

1.ª El aprovechamiento de las canteras se hará á zanja abierta con talud, cuya base será un cuarto ó un quinto de su altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas. Tanto este aprovechamiento como el de arcilla se localizará en la forma que se especifique en el acta de entrega.

2.ª Los rematantes se limitarán á la explotacion de las canteras que determine el Ingeniero Jefe ó su delegado al hacer la entrega del aprovechamiento.

3.ª Además de estas condiciones regirán para este aprovechamiento en la parte que corresponda, las que se citan en los pliegos generales I y II que anteceden.

CAZA.

1.ª Se considerará el rematante dueño exclusivo de la caza del monte ó montes á que el contrato se refiera, y para su aprovechamiento podrá dar licencias individuales y en número que no esceda del que expresa el plan de aprovechamientos, á cuyo efecto se presentarán oportunamente en la Jefatura del Distrito donde serán visadas y selladas. Las licencias que no reúnan estas condiciones no serán reconocidas por la Guardia Civil.

2.ª El rematante y sus sócios y abonados provistos de la licencia de que trata la condicion anterior, son los únicos á quienes se permitirá la caza de toda clase de animales útiles.

3.ª El rematante y sus sócios y abonados respetarán y harán respetar rigurosamente con sus guardas y los del Estado, la época de la veda, asi como los llamados dias de fortuna.

4.ª En ningun tiempo podrá cazarse con lazos ni reclamos. El uso del huron se autorizará unicamente por el Sr. Gobernador segun las prescripciones de la misma ley de caza.

5.ª Con objeto de favorecer la persecucion de ciertos insectos perjudiciales al arbolado, se prohíbe la caza de aves nocturnas, murciélagos, chota-cabras, picos y golondrinas asi como para favorecer la procreacion de caza, se descontará del importe del remate el de los precios que la ley conceda para la caza de animales dañinos. Para justificar que los referidos animales han sido cazados en montes cuya caza, se contrata, se en-

tregarán sus pieles al Alcalde del término respectivo, exigiéndole recibo cuyo importe se tomará en cuenta al abonar el rematante el próximo plazo.
6.ª Si el rematante y sus socios intentan cazar tordos en la época oportuna, habrán de solicitar permiso del Ingeniero Jefe, para la construcción del artefacto llamado coll, expresando

el paraje en que desea establecerlo, pero ningún modo podrán hacer uso de las maderas y leñas del monte público, sino que habrán de ser trasportadas de las propiedades de los cazadores ó de otras particulares, siendo responsables de los daños que resulten en el Coll y 160 metros á su alrededor, sino presentan recibo de haberlos denunciado

al Ingeniero Jefe del distrito, ó al Jefe del puesto de Guardia Civil encargado del monte.
7.ª El arriendo de la caza es exclusivamente para el uso de escopeta; el rematante y sus socios podrán acompañarse de uno ó dos perros auxiliares para cada escopeta, procurando bajo su responsabilidad, que estos no

molesten al ganado del rematante de los pastos.
8.ª Para este aprovechamiento, quedarán vigentes las condiciones objeto de los pliegos I y II antes expuestos.
Palma 26 Mayo de 1883.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Marti.

Núm. 2011.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

PRESUPUESTOS.

No pudiendo cubrirse el Presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1883-84 con los ingresos ordinarios, extraordinarios y eventuales la Junta Municipal ha acordado solicitar de la Superioridad el establecimiento de otros recursos extraordinarios que juzga necesarios para cubrir el déficit, en su concepto menos gravosos al vecindario, consistentes en la creación de arbitrios municipales sobre los siguientes artículos de comer, beber y arder.

Tarifa de los arbitrios acordados por la Junta municipal para el próximo año económico de 1883 á 1884, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de Consumos.

ARTICULOS.	Unidad por el sistema métrico decimal.	Precio medio.		Arbitrios.		Consumo calculado durante todo el año.	Producto anual.	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.		Pesetas	Cénts.
Higos pasos.	Kilógramo.	0	30	0	02	5.000 Kilógramos.	100	00
Cacahuetes.	id.	0	60	0	06	20.000 id.	1.200	00
Avellanas.	id.	0	60	0	06	12.000 id.	1.200	00
Azucar	id.	1	100	0	06	120.000 id.	7.200	00
Cafè sin tostar.	id.	1	60	0	15	20.000 id.	3.000	00
Chocolate que se introduzca,	id.	3	00	0	15	600 id.	90	00
Cacao.	id.	5	00	0	20	2.000 id.	400	00
Cera labrada y sin labrar que se introduzca	id.	6	00	0	15	1.200 id.	180	00
Estearina que se introduzca.	id.	2	50	0	15	600 id.	90	00
Bacalao,	id.	1	10	0	07	1.200 id.	84	00

Tarifa de los arbitrios acordados por la Junta municipal para el próximo año económico de 1883 á 1884 sobre los artículos de comer, beber y arder comprendidos en la que rige en este Municipio para el impuesto de Consumos.

ARTICULOS.	Unidades por el sistema métrico decimal.	Cuota con que se halla gravada para el Estado.		70 p ^o de la mis- ma de recargo ordinario de Municipio.		Arbitrio extraordinario que se propone.		Total de las tres cuotas.		Precio medio que tiene en la localidad.		Consumo calculado durante todo el año.	Producto anual que se supone al arbitrio extraordinario.				
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		Pesetas.	Cts.			
Carnes vacunas, lanares etc. frescas.	Kilógramos.		07		049		021		14		1	25	89000 Kigs.	1869	00		
Id. de cerda frescas.	id.		09		063		027		18		1	67	40000 id.	1080	00		
Aceites vegetales.	id.		09		033		027		18		1	42	30000 id.	810	00		
Id. mineral.	id.		09		063		027		18		1	65	22500 id.	607	00		
Aguardientes y Alcohol.	litros.		61		427		183		1		22	100	00				
Licores.	id.		61		427		183		1		22	130	00	17500 litros	476	45	
Vinos de todas clases.	100 litros.		5		3		500		1		51	00	108000 id.	1620	00		
Vinagre.	100 id.		3		12		2		936		6	24	00	6500 id.	60	84	
Cervesa.	100 id.		3		12		2		936		6	24	00	900 id.	8	24	
Arros.	100 Kilógramos.		1		12		784		336		2	24	42	50	43000 id.	144	00
Garbanzos.	100 id.		1		12		784		336		2	24	38	00	3500 id.	11	76
Trigo.	100 id.		1		20		700		300		2	40	38	00	971000 id.	2913	00
Harina idem. y Pastas para sopa.	100 id.		1		20		840		360		2	40	38	00	43000 id.	154	80
Cebada idem.	100 id.		1		20		840		360		2	40	45	00	23500 id.	84	60
Maiz.	100 id.		30		210		090		60		17	00	102500 id.	92	25		
Habas.	100 id.		30		210		090		60		20	00	2000 id.	1	80		
Guijas.	100 id.		20		140		060		40		23	00	32000 id.	19	20		
Frizuelos.	100 id.		20		140		060		40		20	00	24000 id.	14	40		
Habichuelas.	100 id.		20		140		060		40		34	00	2100 id.	1	26		
Lentejas.	100 id.		20		140		060		40		34	00	4200 id.	2	52		
Carbon vegetal.	100 id.		20		140		060		40		40	00	2000 id.	1	20		
									40		5	50	50000 id.	300			

Lo que se anuncia al público á tenor de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 á efectos de reclamacion. Ciudadela 24 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Gaspar J. Saura.